



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

INFORME SECRETARIA. Hoy, viernes cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez informando que en calenda lunes primero (1º) del mes y año en curso, se recibió memorial mediante el cual el doctor Álvaro Javier Bermúdez Morales, actuando en su calidad de mandatario judicial del extremo accionante, solicitó la designación de *curador ad litem* al interior del plenario; encontrándose pendiente, en consecuencia, adoptar decisión en torno a la admisibilidad de esta. **Sírvase proveer.**

GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA
SECRETARIO

Nueva Granada Magdalena, viernes cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Juez:

Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00169**-00.
Demandante: Julio José Soriano Bohórquez.
Demandado: Jose Hermo Gomez Acevedo,
Santander Antonio Vega Diaz,
Asdrubal Adolfo Vega Lopez,
Omar Ramiro Vega Diaz, Nubia
Esther Vega Diaz, Osiris Maria
Vega De Escobar, Adolfo Hugo
Vega Diaz y Dalgi Regina Vega
Diaz.
Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

En efecto, se vislumbra que el día lunes primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se recibió memorial suscrito por el doctor Álvaro Javier Bermúdez Morales, actuando en su calidad de mandatario judicial del extremo accionante, mediane el cual: (i) solicitó la designación de curador Ad – Litem y, (ii) aportó las fotografías tendientes a acreditar la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud de designación de curador ad litem, resulta menester acotar que, en el caso *sub examine*, comoquiera que la

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00169**-00.
Demandante: Julio José Soriano Bohórquez.
Demandado: Jose Hermo Gomez Acevedo, Santander Antonio Vega Diaz, Asdrubal Adolfo Vega Lopez, Omar Ramiro Vega Diaz, Nubia Esther Vega Diaz, Osiris Maria Vega De Escobar, Adolfo Hugo Vega Diaz y Dalgi Regina Vega Diaz.
Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

demanda se dirige, también, en contra de personas indeterminadas, aunado al hecho de que el extremo accionante manifestó desconocer las direcciones de notificación personal de los demandados, se colige que debe efectuarse de forma adecuada, las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 *ibídem*.

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a personas determinadas o indeterminadas. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal (CGP, art. 291, num. 4°) o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 *ibídem*.

Este emplazamiento se realiza mediante la inclusión *“del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *“Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, establece: **“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador ad litem que representará los intereses de los emplazados.

Entonces, las etapas de este anuncio son las siguientes:

1. La orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento.
2. La publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00169**-00.
Demandante: Julio José Soriano Bohórquez.
Demandado: Jose Hermo Gomez Acevedo, Santander Antonio Vega Diaz, Asdrubal Adolfo Vega Lopez, Omar Ramiro Vega Diaz, Nubia Esther Vega Diaz, Osiris Maria Vega De Escobar, Adolfo Hugo Vega Diaz y Dalgi Regina Vega Diaz.
Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

3. La designación de curador ad litem al culminar el lapso indicado.

Por su parte, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al interior de un proceso de declaración de pertenencia, se realiza conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Según esta norma, el anuncio se realizará “...en los términos previstos en este código”, y de forma adicional deberá instalarse una valla con las exigencias allí señaladas, o un aviso cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Finalmente, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías mencionadas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Es importante señalar que este emplazamiento comprende dos etapas: la primera que busca que se publique el edicto “...en los términos previstos en este código”, es decir, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, y la que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, si bien en esta etapa se hace uso de dos modalidades de emplazamiento, no es posible unificar o usar indistintamente los términos que la ley contempla para cada uno, ya que al tratarse de anuncio especial destinado única y exclusivamente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes, contados a partir de la inclusión que se tramita ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por ende, las fases de esta clase de emplazamiento, son:

1. La orden del juzgado de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
2. Efectuar la publicación del edicto conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
3. Instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00169**-00.
Demandante: Julio José Soriano Bohórquez.
Demandado: Jose Hermo Gomez Acevedo, Santander Antonio Vega Diaz, Asdrubal Adolfo Vega Lopez, Omar Ramiro Vega Diaz, Nubia Esther Vega Diaz, Osiris Maria Vega De Escobar, Adolfo Hugo Vega Diaz y Dalgi Regina Vega Diaz.
Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

4. Inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos.
5. Designación de curador ad litem, una vez finalizado el término de un (1) mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda.

En el caso concreto se reitera que, dado que la demanda se dirige, también, en contra de personas indeterminadas, aunado al hecho de que el extremo accionante manifestó desconocer las direcciones de notificación personal de los demandados, deben llevarse a cabo las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 ibídem.

En tal virtud, comoquiera que al interior del plenario aún no se ha efectuado el emplazamiento de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., esta Agencia Judicial denegará la solicitud de designación de curador *ad litem*, dado que, como se evidenció, solo hasta el día lunes primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el extremo accionante aportó las fotografías tendientes a acreditar la instalación de la valla de que trata la misma normatividad.

Así las cosas, se procederá a REQUERIR a la Secretaría de este Despacho a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del auto admisorio, el cual es del siguiente tenor literal: *“DECIMO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.”*, en consonancia con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se ordenará que, una vez vencido el término señalado en el referido numeral, se pase de forma inmediata el proceso de la referencia, a fin de que se lleve a cabo la conducta procesal prevista en el artículo el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal: *“8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”*, como en efecto se hará constar seguidamente.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem elevada al interior del proceso de la referencia, por parte del doctor Álvaro Javier

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00169**-00.
Demandante: Julio José Soriano Bohórquez.
Demandado: Jose Hermo Gomez Acevedo, Santander Antonio Vega Diaz, Asdrubal Adolfo Vega Lopez, Omar Ramiro Vega Diaz, Nubia Esther Vega Diaz, Osiris Maria Vega De Escobar, Adolfo Hugo Vega Diaz y Dalgi Regina Vega Diaz.
Referencia: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

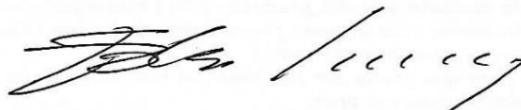
Bermúdez Morales, quien actúa en su calidad de mandatario judicial del extremo accionante. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Despacho a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del auto admisorio de fecha, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual es del siguiente tenor literal: *“DECIMO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.”*, en consonancia con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido el término de un (01) mes señalado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., pásese al Despacho el proceso de la referencia, a fin de que se lleve a cabo la conducta procesal prevista en el artículo el numeral 8° del artículo en comento, el cual es del siguiente tenor literal: *“8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”*.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en los canales electrónicos con los que cuente el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ